



Resolución No. CSJBOR24-689
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00392

Solicitantes: Claudia Bustamante Padilla

Despacho: Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Graciela María Molina Sierra y Beatriz Elena Posada Carmona

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13001407100220240009400

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 5 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de mayo de 2024, la señora Claudia Bustamante Padilla allega escrito del cual se infiere que solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite identificado con el radicado núm. 13001407100220240009400, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-513 del 28 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Elena Posada Carmona, jueza y secretaria, respectivamente, del juzgado 19° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada del trámite constitucional.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Elena Posada Carmona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de 2011).

Manifestaron que el 15 de abril de 2024 se profirió sentencia de tutela; luego, el 6 de mayo de la presente anualidad la quejosa presentó solicitud de incidente de desacato.

Que por auto del 8 de mayo de 2024 se requirió al accionado para que informara al despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Que la entidad incidentada presentó memorial en el que solicitó la nulidad de la notificación del fallo y, en consecuencia, la nulidad del auto de requerimiento previo proferido el 15 de abril de la presente anualidad.

Que por auto del 20 de mayo de 2024 el despacho resolvió declarar la nulidad de la notificación del fallo de tutela por su indebida notificación y se ordenó rehacer la actuación. Así mismo, mediante auto del 21 de mayo del presente año, se resolvió no abrir el incidente de desacato.

Que el 28 de mayo de la presente anualidad la quejosa allegó nueva solicitud de incidente de desacato; por lo tanto, mediante auto del 29 de mayo se realizó el requerimiento previo a la apertura.

Así las cosas, alegan las servidoras judiciales que las solicitudes presentadas por la accionante han sido tramitadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Claudia Bustamante Padilla, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra

justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende

justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

La señora Claudia Bustamante Padilla allega escrito del cual se infiere que solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite identificado con el radicado núm. 13001407100220240009400, que cursa en el Juzgado 2º Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Elena Posada Carmona, jueza y secretaria, manifestaron que el 6 de mayo de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la presente anualidad la quejosa presentó solicitud de incidente de desacato.

Que por auto del 8 de mayo de 2024 se requirió al accionado para que informara al despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Que la entidad incidentada presentó memorial en el que solicitó la nulidad de la notificación del fallo y, en consecuencia, la nulidad del auto de requerimiento previo proferido el 15 de abril de la presente anualidad.

Que por auto del 20 de mayo de 2024 el despacho resolvió declarar la nulidad de la notificación del fallo de tutela por su indebida notificación y se ordenó rehacer la actuación. Así mismo, mediante auto del 21 de mayo del presente año, se resolvió no abrir el incidente de desacato.

Que el 28 de mayo de la presente anualidad la quejosa allegó nueva solicitud de incidente de desacato, por lo que mediante auto del 29 de mayo se realizó el requerimiento previo a la apertura.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato	06/05/2024
2	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente	08/05/2024
3	Solicitud de nulidad por indebida notificación del fallo de tutela	15/05/2024
4	Auto mediante el cual se declara la nulidad de la notificación del fallo y se ordena rehacer la actuación	20/05/2024
5	Auto mediante el cual se resuelve no abrir el incidente de desacato	21/05/2024
6	Notificación del auto	23/05/2024
8	Presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	23/05/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	28/05/2024
9	Nueva solicitud de incidente de desacato	28/05/2024
10	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	29/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena debido a que estaba pendiente pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, se advierte que mediante auto del 21 de mayo de 2024 se dispuso no abrir el incidente de desacato por haber sido declarada la nulidad por indebida notificación del fallo; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 28 de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

Si bien, en el cuadro de actuaciones se advierte que el 28 de mayo de 2024 la quejosa allegó nueva solicitud de incidente de desacato al despacho, valga la pena precisar que ello se dio con posterioridad a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la cual promovió el 23 de mayo de la presente anualidad.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la titular del despacho, se observa que el 6 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de incidente de desacato y el 8 de mayo se profirió el auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato; esto un día hábil después; no obstante, se advierte que el 15 de mayo de 2024 la entidad incidentada presentó solicitud de nulidad por la indebida notificación del fallo de tutela, memorial que fue tramitado el 20 de mayo siguiente, fecha en la que se resolvió decretar la nulidad y se ordenó rehacer la notificación; es decir, dos días hábiles después de la presentación del memorial.

Con relación a la decisión del incidente, se encuentra que el 21 de mayo de 2024, con ocasión a la declaratoria de nulidad de la notificación del fallo de tutela, se dispuso no abrir el incidente de desacato, actuación que fue notificada a la quejosa el 23 de mayo, mismo día en que presentó la vigilancia judicial administrativa ante esta Corporación.

Bajo ese entendido, se advierte que entre la presentación de la solicitud de nulidad el 15 de mayo de 2024 y el auto mediante el cual se declaró la nulidad el 20 de mayo, transcurrieron dos días hábiles. Que entre dicha solicitud y el auto mediante el cual se dispuso no aperturar el incidente de desacato el 21 de mayo de la presente anualidad,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

transcurrieron tres días hábiles.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Se tiene entonces, que por disposición constitucional y jurisprudencial, los jueces de tutela deben resolver las solicitudes de incidente de desacato en el término de 10 días contados desde la apertura del trámite, actuación que en el presente caso no tuvo lugar, como quiera que en el decurso del proceso de evidenció un yerro procesal, como lo es la nulidad, el cual debió ser subsanado para efectos de garantizar el debido proceso. Por lo tanto, bajo ese entendido, no se advierte una situación de mora judicial por parte del despacho, máxime cuando la actuación mediante la cual se dispuso la no apertura del incidente le fue comunicada a la accionante el 23 de mayo de 2024, misma fecha en la que presentó la vigilancia judicial administrativa.

Por otro lado, se vislumbra que con posterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el 28 de mayo de 2024, la quejosa presentó ante el juzgado una nueva solicitud de incidente de desacato, la cual fue tramitada al día hábil siguiente, misma fecha en la que se profirió auto mediante el cual se dispuso requerir a la entidad accionada previo a la apertura del incidente de desacato. Por tanto, a la fecha tan solo han transcurrido cuatro días hábiles, término que resulta completamente razonable y ante el cual no es posible afirmar que el juzgado esté incurriendo en una mora judicial.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, comoquiera que se está ante un trámite constitucional que amerita preferencia, se exhortará a la doctora Graciela María Molina Sierra, jueza, para que, sin pretender amenazar los principio de autonomía e independencia, vele por emitir la decisión dentro del trámite de incidente de desacato en cumplimiento del término dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Claudia Bustamante Padilla sobre el trámite identificado con el radicado núm. 13001407100220240009400, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Graciela María Molina Sierra, jueza, para que, sin pretender amenazar los principio de autonomía e independencia, vele por emitir la decisión dentro del trámite de incidente de desacato en cumplimiento del término dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Elena Posada Carmona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH